

PROMUEVE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA EN EL MARCO DE UNA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITA DICTADO DE MEDIDA PRECAUTELAR.



Señor Juez Federal:

La **UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN (UEJN)**, Personaría Gremial Res. MTEySSN 1543, a través de **JULIO JUAN PIUMATO**, en mi carácter de Secretario General y Representante de la entidad sindical, conjuntamente con la Sra. **MÓNICA LUCÍA PAULUK**, en el carácter de Secretaria gremial, denunciando domicilio real en la calle Venezuela 1875/77, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los **Dres. Juan Manuel MARTINEZ CHAS** (T° 58 F° 386 del CPACF CUIT 20-21107919-4 Responsable Inscripto) e **Ivana Carolina ORTIZ** (T°115 F°473 del CPACF CUIT 27-26450800-8 Responsable Monotributo) constituyendo domicilio procesal en **Av. Córdoba 456, piso 2°, Of. "C"**, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación 0154, 4315-6696 / 4893-1953, y se constituye domicilio electrónico en la casilla de correo **ivyortiz40@hotmail.com**, ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA

A handwritten signature in blue ink, which appears to be "Ivana Carolina Ortiz". The signature is written over a faint, circular stamp that contains the text "IVANA CAROLINA ORTIZ" and "CPACF".

Que de conformidad con la copia certificada de autoridades adjunta, ocupamos los cargos de Secretario General y Secretaria Gremial de la UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante UEJN), con mandato vigente según consta en el Acta del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de septiembre de 2014 (Expte 1-2015-1607606-2014).

De acuerdo con las copias del Estatuto Social de la UEJN - que también se acompañan- el Secretario General es quien ejerce la representación de la Unión a todos sus efectos (artículo 38 del Estatuto referido).

La personería invocada está dada por el Estatuto sindical, aprobado por Resolución N° 594/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 1° de agosto de 2005, y la Personería Gremial N° 1543 otorgada por Resolución N° 430 del 18 de diciembre de 1975 del mismo Ministerio.

II. OBJETO

En el carácter invocado, y en defensa del personal que representamos, venimos por el presente a promover, en los términos de los artículos 3 y 4 (apartados 1°) y artículo 13 de la Ley N° 26.854, medida cautelar autónoma y precautelar respecto de la Ley N° 27.063, solicitando concretamente de V.S.:

1) Que se suspenda la aplicación del artículo 35 de su ANEXO II, hasta tanto se dicte una normativa reglamentaria que asegure la designación de fiscales y defensores que posean la idoneidad física y moral para asumir sus cargos; y se dispongan las previsiones presupuestarias e institucionales indispensables para la aplicación de la misma;

2) Que, a partir de dicha suspensión, se evite que la Procuradora General de la Nación y la Defensora General de la Nación dispongan a su libre arbitrio la integración de los cargos referidos del ANEXO II de la Ley N° 27.063; realicen reasignaciones de partidas presupuestarias y de cargos, basándose arbitrariamente en las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículos 33 y 51 Ley 24.946); y, con ello, tomen operativa la norma cuestionada de manera ilegítima.

En tal sentido, se solicita a V.S. suspenda inmediatamente la aplicación de la normativa indicada, hasta tanto se haya dictado la reglamentación propia al nuevo Código Procesal Penal, considerado éste como una totalidad inescindible de sus Anexos.

Todo ello, en tanto la aplicación de la normativa que se impugna, repercutirá en forma perjudicial sobre el derecho a la carrera -entre otros derechos fundamentales- del personal que representamos.

A continuación, se expondrán los fundamentos de hecho y de derecho que hacen al fundamento de nuestra pretensión.

III. LEGITIMACIÓN

IVANA G. ORTIZ
Asesora
T-115 C/3 C.A.C.F.

Que de acuerdo a la documentación detallada en el punto I. del presente, ocupamos los cargos de Secretario General y Secretaria Gremial de la UEJN de esta Asociación Sindical, que agrupa a todo el personal que presta servicios en el Poder Judicial de la Nación, ya sea en el orden nacional y/o federal; al personal que revistando presupuestariamente en otros ámbitos estatales nacionales, provinciales o municipales, cumplan funciones inherentes al Poder Judicial y/o bajo su dependencia directa; y al personal que se desempeñe en forma directa o indirecta en la promoción, prestación o administración del servicio de justicia, en el ámbito de la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerios Públicos, Consejo de la Magistratura o de los órganos existentes o que en el futuro se crearán en el ámbito de tales competencias en el orden nacional, municipal y/o provincial; cualquiera sean las tareas a su cargo y hasta la categoría de Secretario de Juzgado o de Cámara o sus equivalentes en cada jurisdicción.

Se trata de una asociación sindical de primer grado, cuyo estatuto sindical ha sido aprobado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con fecha 1º de agosto de 2005, conforme Resolución 594/05.

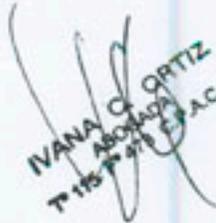
Constituye el objeto de la UEJN, el logro de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, incluido en su ámbito personal de representación sobre la base de principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social.

Conforme a su estatuto, la UEJN perseguirá -entre otros- los siguientes fines fundamentales:

- Procurar a los trabajadores que agrupa, empleos adecuados, remuneraciones justas, estabilidad laboral y las condiciones más propicias para su pleno desenvolvimiento y el de sus familias;
- Defender los intereses profesionales de esos trabajadores;
- Ejercitar la representación de los trabajadores que agrupa en todos los entes y ámbitos en los que dicha representación se prevea;
- Propender al mejoramiento de las normas que rigen las condiciones laborales, asumiendo a tal efecto las iniciativas pertinentes.

Particularmente, el artículo 4º del estatuto, prevé que la UEJN procurará que su acción sindical no se limite a las cuestiones estrictamente corporativas, sino que defenderá los principios de libertad y democracia, coadyuvará a la mejor prestación de la justicia, y luchará por la realización de los postulados de justicia social que son el fundamento de su acción.

Tomando en consideración los propósitos arriba indicados, la UEJN resulta ser parte interesada para promover la presente acción, en tanto su actuación se orienta a representar los intereses de los trabajadores que agrupa.


IVANA C. ORTIZ
ABOGADA
T-115 P-011 E.A.C.F.

Entiéndase por interés de los trabajadores, todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. Ello de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 23.551 de asociaciones sindicales.

Diversos autores han analizado la normativa mencionada, sosteniendo al respecto: *"El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del convenio 87 consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los intereses de los trabajadores complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de los obstáculos que dificultan la realización plena como personas humanas ...)"* (CORTE, Nestor, "El modelo Sindical Argentino", pág. 115 y s.s., Ed. Rubinzal Culzoni).

Si el objetivo propio de las asociaciones sindicales consiste en la defensa de los intereses de los trabajadores, la acción sindical debe contribuir a remover los obstáculos que dificulten la realización del trabajador (artículo 3°, normativa citada). Particularmente, se reconoce como derecho exclusivo de la asociación sindical con personería gremial: *"(...)Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores(...)"*.

En la presente acción, la legitimación de la UEJN resulta ostensible, en tanto dentro de los objetivos de su estatuto sindical se encuentra el de representar y defender los intereses de los trabajadores que nuclea.

Es indispensable en tal sentido, que la UEJN vele por el cumplimiento de los principios fundamentales para toda organización democrática, como ser la independencia de los Poderes del Estado y la imparcialidad de la justicia (artículo 4º, estatuto sindical).

Dichos principios no pueden ser menoscabados por una nueva ley, que so pretexto de una reforma del sistema procesal penal, pretende otorgar facultades a la Procuración General de la Nación y a la Defensoría General de la Nación, que de por si afectan directamente esos principios fundamentales que se sustentan en la forma republicana de gobierno (artículo 1 C.N.).

Que, por otro lado, la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, y particularmente de las disposiciones contenidas en su Anexo II, resulta manifiestamente contraria a los derechos del personal que representamos.

Ello por cuanto, se busca tomar operativa una norma que no cuenta con la reglamentación pertinente, ni con las previsiones presupuestarias e institucionales indispensables afectándose derechos fundamentales tales como: la carrera judicial; el reconocimiento de la antigüedad en los puestos de trabajo; el ingreso democrático a los cargos; la igualdad en la asignación de los mismos; entre otros.

En suma, como es de conocimiento de V.S., los sindicatos pretenden salvaguardar derechos e intereses concretos de las categorías de trabajadores que representan encontrándose legitimados para ello. Si esto no sucediera, surge un impedimento de hecho del ejercicio

IVANA C. ORTIZ
ABOGADA
T.M.S. P.M.B. C.P.A.C.F.

concreto de la acción sindical -prevista en la norma- en sus aspectos fundamentales, llevando a la frustración de derechos más elevados, consagrados por las normas constitucionales y tratados internacionales de rango constitucional.

Por las consideraciones expuestas, solicito a V.S. tenga a esta parte por legitimada para entablar la presente acción.

IV. ANTECEDENTES

1) LA NORMA APROBADA

El día 19 de noviembre de 2014 se aprobó en la Cámara de Senadores de la Nación lo que hasta entonces era el proyecto de Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, la Cámara de Diputados de la Nación, con fecha 04 de diciembre de 2014 aprobó el proyecto que ya contaba con la media sanción del Senado, el que fuera finalmente promulgado con fecha 9 de diciembre de 2014 (Decreto N° 2321/2014) y publicado en el Boletín Oficial el día 10 de diciembre de este mismo año.

NANA C. ORTIZ
T° 115
ABOGADA
P.N.T.
C.P.A.C.F.

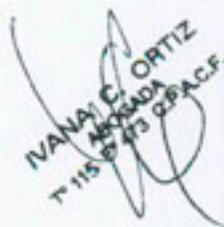
2) CONTENIDO DEL ANEXO II CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS ARTÍCULOS 34 y 35

El ANEXO II crea, por una parte, distintos cargos dentro de la Procuración General de la Nación y dentro de la Defensoría General de la Nación que se detallan tanto en el texto de dicho Anexo, como en dos sub-anexos.

Por otra parte, el artículo 34 del ANEXO II le otorga la facultad al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación para "*(...) compensar la distribución de las causas existentes entre las Fiscalías y Defensorías ante cada Cámara, desinsaculando mediante un sorteo que garantice la distribución equitativa(...)*". Asimismo se prevé que: "*(...) Las causas que ingresen con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los nuevos órganos, serán asignadas por sorteo entre todos los órganos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa ante cada Cámara*".

A renglón seguido, el artículo 35 faculta al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría General -ambos de la Nación- a "*(...) adoptar las medidas necesarias para la cobertura de los cargos previstos por esta ley y para el cumplimiento de los demás efectos derivados de su implementación, y remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*".

Estas nuevas Fiscalías y Defensorías, serán designadas conforme a un procedimiento que dichas autoridades establezcan, sin que en modo alguno la ley prevea cuáles son los requisitos mínimos de idoneidad que


IVANA C. ORTIZ
ABogada
T° 115 P° 473 G.P.A.C.F.

deben cubrir, como ser: un concurso, como se habrá de resguardar en ellos la idoneidad e independencia de los jurados, y otras garantías mínimas para asegurar los requisitos de idoneidad técnica y moral exigidos por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Vale decir, que se esquematiza la creación de 1750 cargos nuevos en el ámbito de la Procuración General y Defensoría General, sin proceso claro y transparente de designación, generando cuanto menos sospechas de impunidad en lo que a dichas designaciones se refiere.

Ello se torna patente si se toma en consideración que se pretende implementar una ley respecto de la cual aún no se han dictado las normas reglamentarias pertinentes, ni se han previsto los mecanismos presupuestarios e institucionales respectivos.

V. REQUISITOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es menester, a esta altura de la argumentación, examinar el contexto histórico dentro del cual se generó la denominada "medida cautelar autónoma" para lograr la suspensión judicial de un acto administrativo, y como ese criterio, primero pretoriano, fue recogido por la Ley N° 26.854, que constituye derecho vigente.

Sabido es de la lectura de la nota de elevación del proyecto de lo que luego fuera la Ley N° 19.549, por los redactores de ese proyecto al entonces Ministro de Justicia, que dicha ley no contempló sino

unas pocas normas vinculadas a lo que se conoce técnicamente como Derecho Procesal Administrativo (en rigor los arts. 23 a 32 de esa ley), pues estaba en elaboración y próximo a ser aprobado un Código en lo Contencioso Administrativo, que – en definitiva – nunca hasta la fecha, vio la luz.

Por esa razón, la Ley N° 19.549 en los pocos artículos dedicados al Derecho Procesal Administrativo, no trata el régimen de las medidas cautelares.

Con carácter previo a la sanción de la Ley N° 19.549, había dos criterios para determinar cuándo se debía suspender un acto administrativo. Uno era el criterio de la “ilegitimidad”, en virtud del cual, para un sector de la doctrina sólo se podía suspender un acto administrativo en el supuesto en que la nulidad fuese manifiesta (ver Cassagne, Juan Carlos “La ejecutoriedad del acto administrativo” Bs. As., 1971, pág. 101). El otro criterio era el del “daño irreparable”.

Por el otro lado, otro sector doctrinario ha sostenido que el recurso administrativo posee por sí efectos suspensivos (ver Linares, Juan Francisco “Efectos suspensivos de los recursos ante la Administración”, La Ley, Tomo 85, pág. 906 seguida por Gordillo, Agustín A. en “Procedimientos y recursos administrativos, ed. 1964, pág. 103).

La Ley N° 19.549 respecto de la suspensión del acto administrativo, en general sostiene que el acto administrativo goza de fuerza ejecutoria “...e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la administración podrá de oficio, o a pedido de parte

IVANA C.
ABOGADA
- 115 57 473 CA

y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.”

Adviértase cuán menores son los requisitos que los que exigía la doctrina mayoritaria en general con anterioridad a la sanción de la ley. Ya no se exige nulidad manifiesta sino alegación fundada de nulidad absoluta; se trata de una exigencia mucho menor. Tampoco se exige daño irreparable, sino tan sólo la necesidad de evitar perjuicios graves. Por alegación fundada de nulidad absoluta debe entenderse que se está exigiendo una verosimilitud de buen derecho por parte del requirente, en el sentido que no se exige la irregularidad, esto es, la nulidad absoluta del acto administrativo (ver art. 17 de la Ley N° 19.549) sea evidente, sino tan sólo de que resulte verosímil (ver Mairal, Héctor A. “La Licitación Pública” ed. 1975, pág. 89).

Antes de la sanción de la ley, la doctrina propiciaba para la suspensión del acto administrativo en sede judicial, la aplicación del art. 230 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación para disponer, mediante esa medida cautelar, la suspensión del acto administrativo (ver Cassagne, Juan Carlos, ob. cit., pág. 106).

Ya sancionada la Ley N° 19.549, la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, también aplicó el art. 230 del Código Procesal (ver pronunciamiento de su Sala II del 30 de septiembre de 1988 en los autos caratulados “Treas SAs/Prohibición de innovar”) para lo cual había que acreditar el humo de buen derecho y el peligro en la demora como lo exigía y exige la norma procesal

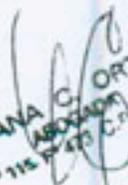
mencionada (ver "Revista de Derecho Administrativo" Año 1, N° 1, pág. 138).

Mientras tanto, continuó sin sancionarse el Código Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se debió seguir aplicando el Código Procesal, Civil y Comercial analógicamente, ya que no se encontraba regulada la medida cautelar por excelencia, o proceso cautelar por excelencia en materia contenciosa administrativa cual era, la suspensión del acto administrativo.

Dentro de ese cuadro de circunstancias, la Ley N° 19.549 no regulaba la suspensión judicial del acto administrativo, sino tan sólo la suspensión del acto en sede administrativa y menos se regula en esa ley la suspensión del acto cuando está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, que es indispensable para poder promover la demanda por nulidad de acto administrativo.

En el régimen del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, cuando se ha iniciado una medida cautelar autónoma, ella se obtiene y la medida cautelar se traba, el art. 207 de ese ordenamiento establece que el particular se ve obligado a iniciar la acción dentro de los diez (10) días de haberse trabado la medida.

Desde la vigencia de la Ley N° 26.854, conforme al artículo 3, apartado 1, procede el dictado de una pretensión cautelar también en un momento previo a la interposición de la demanda, como lo admite el artículo 195 CPCCN.


IVANA C. ORTIZ
ABOGADA
P. 115 P. 13 C. P. A. C. F.

La medida cautelar concreta, que por el presente se solicita, es la suspensión del acto estatal conforme lo establece el artículo 13, inciso 1º, de la citada ley, produciéndose -en caso de concederse la medida cautelar- su caducidad si no se interpusiere la demanda dentro de los 10 (diez) días de su traba (artículo 8, inciso 1º, de la mencionada ley).

1) PERJUICIOS GRAVES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POSTERIOR (ART. 13 INC. A LEY N° 26.854)

En rigor de verdad, cuando la Ley N° 26.854 establece como exigencia que no se causen perjuicios graves de imposible reparación posterior, debe interpretarse restrictivamente, pues de ordinario toda consecuencia patrimonial de una medida cautelar es susceptible de ser "reparada". Lo que debe tenerse en cuenta es que en materias en que se encuentra en discusión un tema de gravedad institucional, la "*posible o imposible reparación posterior*" no tiene cabida, pues el daño institucional que puede producir al orden republicano la subsistencia de normas que los agravian, no es jurídicamente comparable con reparaciones de orden patrimonial alguno.

Se ha mencionado más arriba, pero se profundizará en el presente acápite: con la aplicación de la norma que por el presente se impugna, se generan graves perjuicios no sólo al orden institucional de nuestra República, sino también a los trabajadores que representa la UEJN.

Esto es así, toda vez que se afectan en forma directa los derechos de miles de trabajadores judiciales que quedarían marginados y sin posibilidad de acceso a los cargos creados por la nueva normativa, aún a pesar de haberse capacitado durante años para la prestación de ese servicio de justicia.

Para quiénes se desempeñan en los Ministerios involucrados en la *reforma*, la creación de 1750 puestos de trabajo resulta completamente arbitraria y sin ningún criterio de tipo organizacional, excluyendo la reconversión de las plantas existentes en los juzgados ordinarios y federales.

Por otro lado, no es un dato menor el hecho de que la mayoría de los cargos creados corresponden a oficiales relatores, jefes de despacho relatores, prosecretarios relatores -entre otros-, lo que significa un ingreso sin concurso, examen, ni requisito de experiencia comprobable en el ámbito judicial, pudiendo vislumbrarse entonces un claro desmantelamiento de la justicia y una violación al ingreso democrático a la misma.

Con todo lo mencionado, surge que evidentemente esta nueva normativa importa una pauperización del servicio de justicia al posibilitar el acceso al Poder Judicial de personal sin la idoneidad necesaria para los cargos referidos.

2) VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO Y DE LA ILEGITIMIDAD DEL

JUAN O. ORTIZ
F. 115 P. 13 CP. A.C.F.

ACTO IMPUGNADO (Artículo 13 incisos b y c
Ley N° 26.854)

i) Los requisitos establecidos en el artículo 13 incs. b y c de la Ley N° 26.854, deben tratarse conjuntamente. Ello así, toda vez que, uno resulta espejo del otro, pues la verosimilitud de la ilegitimidad de la ley - que en el caso se impugna- va a significar la verosimilitud de los derechos de mi representada y sus asociados colectivos.

ii) La Ley N° 27.063, conforme el criterio de esta Unión, resulta inconstitucional, por cuanto afecta de manera directa a la independencia del Poder Judicial y, con ella, a la propia labor de quienes integran legítimamente ese órgano del Estado, generando un peligroso estado de incertidumbre en torno a la legalidad de la designación de funcionarios judiciales, que afecta los fines del Estado que están establecidos en el propio Preámbulo de nuestra Carta Magna.

Recuérdese, en este sentido, que constituye un mandato del Preámbulo de la Constitución Nacional, y por ende uno de los fines de la Nación Argentina, *afianzar la justicia*, "(...) Tal requerimiento demanda, sin excepción, un poder judicial independiente e idóneo, alejado de las presiones político-partidarias y de los factores de poderes económicos o sociales" -el subrayado nos pertenece- (*ver Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina - Comentada y Concordada, La Ley, Buenos Aires, 2006*).

La designación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa sin establecer con precisión los criterios básicos establecidos para su selección, que garanticen en

mejor medida la igualdad de oportunidades, su idoneidad y la carrera aún dentro del propio Ministerio Público, como garantía constitucional que integra el derecho a la estabilidad (artículo 14 bis de la Constitución Nacional), afectan severamente las garantías, no sólo de los justiciables en el ámbito del derecho penal, esto es, víctimas e imputados, sino también al interés general para asegurar que los funcionarios públicos no puedan consagrar su impunidad, a través de un sistema indeterminado de designación de fiscales.

Advierta V.S. que, bajo ninguna circunstancia se puede admitir que la Procuradora General de la Nación y la Defensora General de la Nación dispongan a su libre arbitrio la integración de los cargos previstos en el ANEXO II de la Ley N° 27.063. Tampoco pueden, legítimamente, realizar reasignaciones de partidas presupuestarias y de cargos, basándose arbitrariamente en las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículos 33 y 51 Ley 24.946); y, con ello, tomar operativa la norma cuestionada de manera ilegítima.

iii) Todas estas consideraciones se ven exacerbadas, frente a un sistema de proceso penal acusatorio donde, por un lado, quedan los bienes y el honor de los hombres en manos de los fiscales y, se puede llegar a asegurar la impunidad de aquéllos funcionarios corruptos que gozan de la protección de los titulares de dichos Ministerios.

Más aún, no se puede instaurar un sistema penal acusatorio, sin dotar al Estado de las herramientas institucionales necesarias para controlar el poder discrecional de quienes ocupan los máximos cargos en

IVANA C. ORTIZ
ABOGADA
T° 115 P° 1/3 C.P.A.C.F.

las estructuras del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

En este sentido, el Dr. González Pérez ha considerado que la violación del principio de mérito en los nombramientos de altos cargos resulta grave en cualquier caso, pero la considera *gravísima* en los más altos órganos del Estado, por producir resultados nefastos para un Estado de Derecho al conducir hacia la *politización de la justicia* (Ver en González Pérez, Jesús, "Corrupción, Ética y Moral en las Administraciones Públicas", Thomson-Civitas, Navarra, 2006).

Todo ello está lejos del fin del Estado que importa "*afianzar la justicia*", y de allí la inconstitucionalidad de la norma que impugnamos.

iv) Refuerza la verosimilitud del derecho invocado, como así también, la ilegalidad de la norma, la afectación del principio de independencia del Poder Judicial -fundamental para el sostenimiento de nuestra democracia- y del ingreso democrático a la justicia.

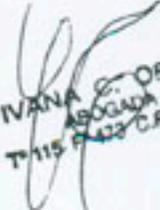
Cabe mencionar al respecto, que esta Unión ha efectuado con anterioridad, diversas denuncias ante el fuero penal por designaciones irregulares efectuadas por la Procuradora General de la Nación. Así, el día 1° de diciembre de 2014 se presentó una denuncia por *abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público*, que quedara radicada en el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 10, a cargo del Dr. Julián Daniel Ercolini.

En dicha oportunidad, se solicitó al juez penal la investigación de numerosos cargos designados por la Procuradora General de la Nación, ya que dicha designación habría sido arbitraria, indiscriminada, carente de fundamento alguno y lesiva del normal funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

v) Note V.S. que la pretensión que se endereza contra la aplicación del ANEXO II de la Ley N° 27.063, encuentra su fundamento en normativa dictada por el Congreso Nacional, como también por la propia Procuración General de la Nación.

En tal sentido, se puede mencionar la Ley N° 26.861, llamada "**Ley de ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación**", cuyo objetivo fundamental es garantizar que las futuras plazas laborales se definan por procedimientos que contemplen la publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia a la hora de ponderar la idoneidad de las personas aspirantes a un cargo en dichas instituciones.

Asimismo, por la Resolución PGN N°507/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, se aprobó el "**Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación**", en el cual se reconoce como uno de los requisitos mínimos y elementales para procurar un servicio adecuado y democrático de administración de justicia, **disponer de mecanismos idóneos de selección del personal**. En tal sentido, se dice que si bien las funciones, los objetivos y los alcances de una institución prescriben su marco de acción, son las personas que en ella desarrollan su


IVANA E. ORTIZ
ABOGADA
T.115.943 CPACF.

labor las que le dan contenido y extensión. Se ve entonces que, lejos de toda marginalidad, la política de recursos humanos condiciona —cuando no define— la efectividad y el alcance del servicio que se presta a la comunidad.

Todas estas disposiciones, no hacen más que abundar nuestra posición, en tanto se reconoce expresamente el derecho de todo el personal a designaciones igualitarias y transparentes.

Eso, V.S., es lo que estamos solicitando: que se respeten derechos fundamentales de los trabajadores que representamos. Ellos deben tener derecho a una carrera judicial, el que se ve en peligro por las reiteradas designaciones arbitrarias, ilegítimas e incausadas que las autoridades responsables vienen realizando a través del ejercicio abusivo de las facultades que les confiere la Ley del Ministerio Público.

vi) Ejecución de Partidas Presupuestarias e Intervención de la Auditoría General de la Nación. Tal como se indicara más arriba, la Procuración General de la Nación ni la Defensoría General de la Nación deberían realizar reasignaciones de partidas presupuestarias y de cargos, basándose arbitrariamente en las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículos 33 y 51 Ley 24.946); y, con ello, intentar tornar operativa la norma cuestionada de manera ilegítima.

De acuerdo a las previsiones constitucionales, el Ministerio Público es un *"(...) órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (...)"* (ver artículo 120 Const. Nac.).

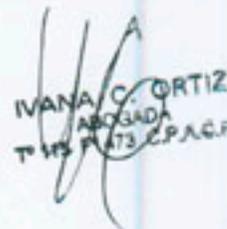
No puede perderse de vista que -también por mandato constitucional- el control de la legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración pública centralizada y descentralizada, estará a cargo de la Auditoría General de la Nación (*ver artículo 85, Const. Nac.*).

En cumplimiento de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé que la Auditoría General de la Nación será la encargada de controlar la ejecución de su presupuesto.

Paralelamente, la Ley N° 24.156 de "Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional" establece dentro de las facultades de la Auditoría General de la Nación, la de exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que estarán obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones; como así también la de promover las investigaciones de contenido patrimonial en los casos que corresponda, comunicando sus conclusiones a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas (*ver artículo 119 y concordantes de la Ley N° 24.156*).

Estas disposiciones nos demuestran, una vez más, que la asignación o reasignación del presupuesto no es un aspecto que esté exento de una correspondiente y oportuna fiscalización.

Existe, en consecuencia, una necesaria intervención de la Auditoría General de la Nación en todo lo atinente a


IVANA C. ORTIZ
ABOGADA
T 13 173 CPAGF

la ejecución presupuestaria del Ministerio Público. Este requerimiento no puede ser ignorado, so pena de contrariarse normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

vii) Finalmente, en lo que al control de constitucionalidad de la norma se refiere, el mismo constituye una facultad de los jueces que establece nuestra CN (artículo 33), y sostener su observancia es uno de los fines del Poder Judicial (Ley 27, artículo 3) lo que determina la imperiosidad inexcusable del examen de constitucionalidad que se solicita se realice a la ley en el presente caso.

En ese sentido la CSJN, ha expresado: *"Que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarlas".* (CSJN, Fallo del 27/12/90 "in re" Peralta, Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Banco Central de la República Argentina s/ Amparo, publicado en LA LEY 1991-C, 158 y en ED del 24/4/91).

En efecto, tal como lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *"...Las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio 'pro actione', hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción..."* (Caso "Palacios c. Argentina", Informe N° 105/99, consid. 61, L.L. 2000-F-549).

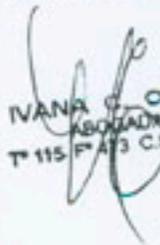
Es deber del Poder Judicial, controlar que la actuación de los poderes del Estado permanezca dentro de los lineamientos fijados por la CN. Por ello, examinando la constitucionalidad de la Ley 27.063, bajo lo normado por el artículo 31 y considerando especialmente la doctrina sentada en el caso "Marbury v. Madison" : "... *un acto de la legislatura repugnante a la constitución, es inválido*", se cumple con la obligación republicana que le asigna la Carta Magna.

Por su parte, interponer la presente acción en tutela de los intereses de sus asociados, no es sólo una facultad de la UEJN, sino más bien un deber que surge del propio texto de sus estatutos constitutivos, y que redundará en beneficio de todo el sistema democrático.

viii) En virtud de las consideraciones expuestas, adviértase que se encuentran acabadamente cumplimentados los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y de la ilegitimidad, de acuerdo a los términos de la Ley N° 26.854.

3) LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO (Artículo 13 inciso d, Ley N° 26.854)

En el caso, en que lo que se requiere es que se suspenda la aplicación de la disposición del artículo 35 del Anexo II de la Ley N° 27.063 -en la medida en que éste último no establece ni las pautas ni un sistema que asegure que se designen aquellos fiscales que posean idoneidad técnica y moral, conforme a la garantía constitucional del artículo 16- lejos de


IVANA S. ORTIZ
ABOGADA
T° 115 F° 473 C.P.A.C.P.

afectar el interés público, lo consolida al asegurar uno de los fines del Estado (afianzar la justicia), que dicha norma desconoce.

Como se señalara más arriba, estos postulados han sido incorporados a la "**Ley de ingreso democrático e igualitario del personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación**", como así también a la propia Resolución PGN 507/2014, que particularmente reza: "*(...) deben desarrollarse acciones tendientes a mejorar cada vez más las condiciones de trabajo dentro del Ministerio Público Fiscal, así como a asegurar procesos de selección ágiles, transparentes, objetivos y que garanticen la igualdad de oportunidades a todas las personas interesadas en acceder a tales cargos (...)*".

Con esta medida, se pretende justamente salvaguardar el interés público, como así también garantías constitucionales, legales y reglamentarias fundamentales como ser: la igualdad ante la ley; el requisito de la idoneidad para el acceso a los cargos; la carrera judicial; la transparencia en el obrar de los funcionarios públicos, entre otros.

4) **QUE LA MEDIDA NO PRODUZCA EFECTOS IRREVERSIBLES (artículo 13, inciso e, ley citada)**

La ley de medidas cautelares contra el Estado, mediante este requisito, veda el otorgamiento de medidas cautelares autosatisfactivas, que no es el caso de la medida cautelar de la que se trata.

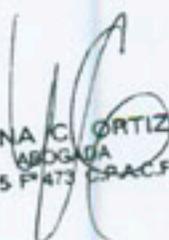
VI. PROCEDIMIENTO. SOLICITA MEDIDA PRECAUTELAR

Es requisito establecido por el artículo 4.1. de la Ley N° 26.854, que el Sr. Juez solicite un informe previo a la autoridad pública demandada, para que en 5 (cinco) días produzca un informe en el que dé cuenta del interés público involucrado en la solicitud, como así también en lo que atañe a aspectos vinculados a su procedencia, por lo que solicito que se recabe el informe referido.

Sin perjuicio de ello, solicito de V.S. que disponga una medida cautelar interina o precautelar, teniendo en cuenta la grave situación y por ende la gravedad institucional involucrada.

VII. INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL

Toda vez que en este proceso se discute la interpretación y el alcance del principio republicano de gobierno, establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, del cual deriva el principio de separación de los Poderes; como así también si la ley cuestionada afecta dicho principio constitucional, y si ella transgrede directamente la garantía constitucional del derecho a la carrera comprendida dentro de la estabilidad de la función pública (artículo 14 bis de la Const. Nac.); de la igualdad (artículo 16 de la Const. Nac.); la garantía de legalidad y razonabilidad (artículos 19 y 28 Const. Nac.), introduzco la cuestión federal y por ello me reservo la facultad de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48.


IVANA C. ORTIZ
ABOGADA
T° 115 P° 473 C.P.A.C.F.

VIII. AUTORIZACIONES

Esta parte autoriza a las Dras. **MARÍA BERTA JANEIRO** (T° 115 F° 373 CPACF) y **MARILINA CEJAS** (T° 108 F° 425 CPACF), **ARIEL IVÁN GONZÁLEZ** (T° 109 F° 256 CPACF), **GREGORIO JORGE MARÍA PÉREZ** (T° 74 - F° 375 CPACF) a las Srtas. **LAURA PARODI** y a **PATRICIA GARAY** y al Sr. **WALTER DANIEL GUTIERREZ**, a compulsar el presente expediente, dejar nota de estilo, a la presentación y desglose de escritos, al diligenciamiento de cédulas libradas bajo el régimen de la Ley 22.172, de oficios, testimonios, mandamientos y efectuar demás actos que fueren menester.

IX. PETITORIO

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a V.S.:

1. Nos tenga por presentados, por parte, por acreditada la personería, y por constituido el domicilio procesal;
2. Se dicte la medida precautelar y cautelar solicitada, suspendiéndose la aplicación del Anexo II de la Ley N° 27.063;
3. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas;
4. Se tenga presente la Cuestión Federal introducida;

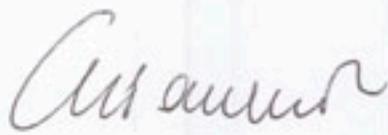
IVANA C. ORTIZ
ABOGADA
T° 115 F° 373 CPACF.

5. Se dé la debida intervención a la Auditoría General de la Nación, en virtud de las facultades conferidas a dicho organismo por la Constitución Nacional y las Leyes N° 24.156 y 27.063.

6. Pedimos costas.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.



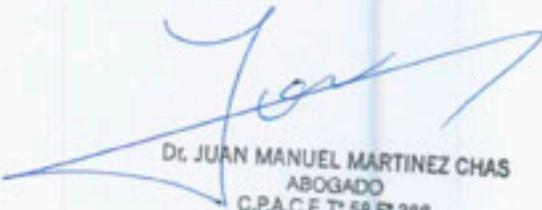
MÓNICA LUCÍA PAULUK
SECRETARIA GREMIAL
U.E.J.N.



JULIO JUAN PIURATO
SECRETARIO GENERAL
U. E. J. N.



IVANA C. ORTÍZ
ABOGADA
N° 115 F° 473 C



Dr. JUAN MANUEL MARTINEZ CHAS
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 58 F° 388
C.A.S.M. T° X F° 334
C.F.A.S.M. T° 104 F° 328